

Doctora

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS

Juez Quinta Administrativa Oral del Circuito

Cartagena, Bolívar

Asunto: Desistimiento de la demanda y del recurso de apelación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: **Greys Esther Fernández Muñoz**
Demandado: Nación-Ministerio de Educación -FOMAG- y el Departamento de Bolívar
Referencia: 13001-3333-005-2022-00169-00

LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía 41.960.717 de Armenia, acreditada con la tarjeta profesional de abogada 165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, de la manera más respetuosa, me permito presentar **desistimiento incondicional y expreso del recurso de apelación y las pretensiones de la demanda de la referencia**, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 314 y 316 del Código General del Proceso, es procedente realizar el desistimiento del recurso de apelación presentado en la adenda siempre y cuando no se hubiere proferido sentencia que ponga fin al proceso, tal y como se señala a continuación:

“(…) Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Aunado a lo anterior, solicito de manera respetuosa, **abstenerse de condenar en costas** por el trámite surtido. Sobre el particular, el Consejo de Estado mediante providencia proferida el día 17 de octubre de 2013, ha manifestado lo siguiente frente a la condena en costas:

“(…) En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.

5.2.5. Bajo estas premisas, la Sala observa que el actor ha propondido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues al tener conocimiento de que en respuesta a su solicitud el Ministerio de Minas y Energía revocó los actos administrativos objeto del litigio, acudió inmediatamente a informar tal circunstancia con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, esto es, la fijación de fecha de la audiencia inicial y su realización.

(...)

5.2.7. No puede entonces imponerse una condena a la parte que obró de buena fe, con unos presupuestos jurídicos ciertos y con la confianza legítima de existencia de las decisiones que a su juicio eran contrarias el ordenamiento jurídico, pues, aunque la terminación del proceso se da por una manifestación suya, en el fondo se deriva de una actuación del demandado.

*En consecuencia, nos encontramos frente a una variante de las causales típicas en que no es viable una condena en costas, para no dar paso a una aplicación exegética del orden jurídico que antes que garantizar los derechos procesales de las partes, finalidad para la cual fue erigida la administración de justicia, los desconocería (...)*¹ (Subraya y Negrilla fuera del texto)

Así mismo, la Sección Cuarta del Consejo de Estado mediante providencia del 03 de septiembre de 2015 se manifestó en lo referente a la condena en costas, señalando lo siguiente:

“(…) Ahora bien, el artículo 316 del CGP dispone que en el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió.

A su vez, esta norma señala que el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (i) cuando las partes así lo convengan, (ii) cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

En el caso concreto, se advierte que la norma en cita se debe interpretar a la luz de los artículos 365-8 del CGP6 y 171 del CCA7, es decir, que las costas proceden cuando estén causadas y probadas, pero, además, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes para efectos de su imposición.

En ese sentido, esta Sala ha precisado que la imposición de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. (...) (Negrilla y Subraya fuera del texto)

En este sentido, me permito traer a colación reiterados pronunciamientos del Tribunal Administrativo del Quindío, en los cuales se evidencia de manera clara y precisa la reciente posición asumida frente al tema en cuestión – *condena en costas* – dentro de diferentes procesos ordinarios de nulidad y restablecimiento que, aunque tienen diferentes partes, pretensiones y hechos que las fundamentan, encuentran similitud en el medio de control a través del cual se adelantan e igualmente en la voluntad de desistir.

Concomitante con lo descrito, el Magistrado Dr. Alejandro Londoño Jaramillo mediante providencia proferida el mismo día – 01 de noviembre de 2018 –, dentro del proceso radicado No. 63001-3333-003-2017-00189-01. Demandante: Oscar Hernando Álvarez Cortés. Demandando: Municipio de Armenia, aceptó en los mismos términos, el desistimiento de las pretensiones de la demanda, precisando en el numeral tercero la no condena en costas en ninguna de las dos instancias.

“De otra parte, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 316 del C.G.P. y que no se configura ninguno de los escenarios que faculta al Juez para abstenerse de condenar en costas podría pensarse que es necesario condenar a la parte que desistió del recurso, sin embargo, en el presente asunto el Despacho, siguiendo los precedentes del Consejo de Estado y, lo dispuesto por el numeral 8º del artículo 365 del CGP. Se abstendrá de imponerla habida cuenta que al efectuar la revisión del expediente no se encontró prueba de su causación, máxime porque los gastos ordinarios del proceso fueron sufragados por la parte que precisamente desiste de la demanda.

(...)

RESUELVE

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala. Providencia proferida el día 17 de octubre de 2013. Radicado Nro. 15001-2333-000-2012-00282-01. Demandante: Augusto Vargas Sáenz. Demandado: Ministerio de Minas y Energía.

Primero: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda y del recurso de apelación representado por el accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Declarar terminado el proceso de la referencia por desistimiento de las pretensiones de la demanda y el recurso de apelación.

Tercero: Sin condena en costas en ninguna de las dos instancias por las razones anotadas. (...)” (Subraya y Negrilla fuera del texto original)

Finalmente, el Magistrado doctor Luis Carlos Álzate Ríos, mediante providencia del 01 de noviembre de 2018, proferida dentro del proceso radicado No. 63001-3333-005-2017-00218-01. Demandante: Beatriz Elena Jaramillo Santa. Demandado: Municipio de Armenia, señaló en los mismos términos, la abstención de la condena en costas en ambas instancias, de la siguiente manera:

“(…) No se condenará en costas, de conformidad con lo señalado en el artículo 188 del C.P.A.C.A, pues la mentada norma señala que sobre este aspecto se dispone en la sentencia, lo que excluye que se condene por este concepto las formas diferente de terminación del proceso por auto, como lo es el presente asunto; al igual que no hay lugar a condenar en costas de primera instancia en razón a la renuncia de las pretensiones y la terminación anticipada del proceso.

(…)

RESUELVE

Primero: ACÉPTESE el desistimiento que la parte demandante hace de las pretensiones de la demanda, por lo que se da por terminado el presente trámite procesal, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Sin condena en costas en ambas instancias en el presente asunto, por lo previamente considerado. (...)” (Subraya y Negrilla fuera del texto original)

En línea de lo transcrito, se puede observar la abstención de la condena en costas dentro de los procesos en los cuales se ha presentado desistimiento de las pretensiones de la demanda, señalando de esta manera que, aun cuando no se hubiere configurado ninguna de las causales de exoneración previstas en el artículo 316 del Código General del Proceso el Juez de igual forma, se debe abstener de condenar en costas a quien desiste por los siguientes motivos:

- En primer lugar, porque el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, establece de manera clara que la condena en costas se impone únicamente mediante sentencia, pues al imponerla mediante otra etapa procesal y/o auto, se estaría contrariando la norma, desnaturalizando su esencia.
- Y, en segundo lugar, porque de conformidad con el precedente del Consejo de Estado y, lo dispuesto por el numeral 8° del artículo 365 del CGP se debe abstener de imponerla, toda vez que, al efectuar una revisión del expediente, se observa que no obra como prueba la causación de ellas, aunado que los gastos ordinarios se sufragaron por la parte que está desistiendo.

Dentro de este marco, también es preciso resaltar que el Tribunal Administrativo del Quindío, mediante sentencia de segunda instancia, proferida por la Sala Plena de esta Corporación, tras analizar supuestos fácticos y jurídicos, recogiendo decisiones del Consejo de Estado y de la Corte

Constitucional respecto a la condena en costas, realiza conclusiones relevantes que atañan al caso concreto en los siguientes términos:²

“(…) En igual sentido, más recientemente el Pleno de la Sección Segunda del Consejo de Estado profirió pronunciamiento sobre el particular y sobre los elementos que permiten considerar que ciertamente se causaron costas al interior de la actuación judicial, en efecto en sentencia del 18 de Julio del año en curso, la referida Corporación señaló:

(…)

*En ese orden, la Sala observa que, al efectuar la valoración de las pruebas obrantes en el proceso, no existe ninguna que sugiera causación de expensas distintas a los gastos ordinarios del proceso, que son completa responsabilidad del demandante, razón que, al margen de la conducta de las partes, sugiere que no procede su imposición al vencido, por lo que no se condenará en esta instancia (…)*³

La anterior postura ha sido además recogida y reiterada en numerosas oportunidades por las secciones Primera y Cuarta del Consejo de Estado que se han abstenido de condenar en Costas, así se encuentra que la última de estas secciones en reciente pronunciamiento manifestó:

“En segunda instancia, la Sala no condenará en costas porque no obra elemento de prueba que demuestre las erogaciones en que incurrió la demandada por ese concepto, como lo exige para su procedencia el artículo 365 del CGP, aplicable por disposición del artículo 188 del CPACA”.

Señalando más adelante la misma providencia que:

“(…) En este sentido se encuentra que la parte actora únicamente sufragó los gastos ordinarios del proceso, emolumento que en criterio de la Sección Segunda siempre está a su cargo y por lo que siguiendo el pronunciamiento de la Sala Plena de esa Sección es claro que no puede considerarse como un gasto que dé lugar a costas.

De otra parte en cuanto a las agencias en derecho, se advierte que en el expediente no hay elementos de prueba que permitan establecer su causación, por lo que acogiendo el criterio de la Sección Primera del Consejo de Estado expuesto Ut Supra se considera que en el presente trámite no hay lugar a reconocer agencias en derecho, máxime si se tiene en cuenta que estas últimas son independientes a los honorarios de los abogados y que de las actuaciones de los apoderados de la parte actora no se advierte que existan otros gastos adicionales por la defensa judicial.

(…)

Así las cosas, al no estar debidamente acreditado que las costas en el presente asunto se causaron, se procederá a revocar el numeral sexto de la sentencia apelada, absteniéndose esta Corporación de imponer condena en costas por el trámite de la segunda instancia, comoquiera que prosperó el recurso de apelación (…)”

Por último, de conformidad con lo plasmado el artículo 188 del CPACA, señala que la condena en costas se dispone en la sentencia, por lo que se excluye dicha condena en formas diferentes de terminación del proceso que se hace por auto, es menester para el caso concreto que el Despacho

² Sentencia de Segunda Instancia del 01 de noviembre de 2018, proferida por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Quindío. Demandante: José Romel Gutiérrez Salcedo. Demandado: CASUR. Radicado 2016-00066.

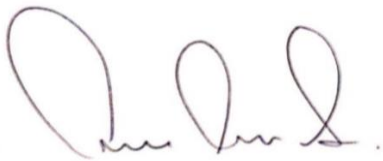
³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de Unificación por importancia jurídica. Sentencia CE-SUJ-012-S2. Bogotá D.C. 18 de Julio de 2018. Expediente 2014-00580. Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona. Demandado: Nación. Ministerio de Educación. Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

valore este argumento a la hora de examinar la no procedencia de la condena en costas, teniendo en cuenta de igual forma que dentro del plenario no se ha demostrado la causación de las mismas.

Como corolario de lo anterior, solicito de manera respetuosa, abstenerse de condenar en costas a mi representada; disponiendo del archivo del expediente, en virtud a que **dicha condena en costas se puede imponer únicamente mediante sentencia que pone fin al proceso, siempre y cuando la causación de las mismas se hayan probado dentro del expediente.**

Siendo así, solicito al Despacho se sirva tener por desistido el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 13 de septiembre de 2022 y de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo anteriormente expuesto. Y como consecuencia de ello, se proceda a la devolución de los anexos.

Con todo respeto,



LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO

Cédula ciudadanía 41.960.717 de Armenia, Quindío.

Tarjeta profesional 165.395 del Consejo Superior de la Judicatura